



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2007-PA/TC

TACNA

HERNÁN TOMÁS MAMANI SALCEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Tomás Mamani Salcedo contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 70, de fecha 26 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna solicitando la reincorporación a sus labores habituales de trabajo, en el cargo de guardián con nivel numerativo O-III, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Manifiesta haber laborado en el mes de febrero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006. Asimismo manifiesta haber sido despedido sin motivo alguno, pese a efectuar labores de naturaleza permanente, así como haber continuado laborando después de haber vencido su último contrato con fecha 31 de diciembre de 2005.
2. Que las instancias inferiores han declarado improcedente, *in limine*, la demanda argumentando que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado conforme al precedente vinculante de la STC N.º 0206-2005-PA y el artículo 5.º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, debiendo dilucidarse la pretensión en el proceso laboral ordinario que cuenta con una estación probatoria.
3. Que este Colegiado ha establecido precedente vinculante en la STC 0206-2005-PA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, precisando con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que este Colegiado no comparte los pronunciamientos de las instancias inferiores, debido a que estas no han tomado en cuenta el criterio vinculante establecido en el fundamento 7 del precedente vinculante de la STC 206-2005-PA, el cual refiere: "El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04786-2007-PA/TC

TACNA

HERNÁN TOMÁS MAMANI SALCEDO

establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2001-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como se ha señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados (subrayado agregado)".

5. Que en tal sentido la vía idónea y competente para resolver las pretensiones relativas a despidos incausados (es decir, aquellos en los cuales no exista imputación de causa alguna) es la jurisdicción constitucional.
6. Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y, por tanto, disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, para evaluar la posible violación de derechos constitucionales y permitir que la parte demandada exprese lo conveniente, garantizando el derecho de defensa de ambas partes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución recurrida.
2. **ORDENAR** al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR